



\*\*\*\*\***(1)**.

**VS.**

**COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA GUARDIA ESTATAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 37/2022 S.E.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Mexicali, Baja California, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que confirma el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintitrés, que determinó no llamar a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Comisión de Régimen Disciplinario	Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en la Sección I al No. 43 del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 18 de junio de 2021.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Secretaría de Seguridad Ciudadana	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**RESULTANDO:**

**I.-** Que el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó demanda en contra de la resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Obrante en fojas 1 a 14 de autos.

**II.-** Que el veintiséis de abril de dos mil veintitrés se admitió la demanda de la parte actora, y se tuvo como autoridad demandada a la Comisión de Régimen Disciplinario.<sup>2</sup>

**III.-** Que mediante **auto de treinta de junio de dos mil veintitrés** se admitió escrito de contestación de demanda.<sup>3</sup>

Que en el mismo proveído se determinó **no acordar de conformidad la solicitud** planteada en la referida contestación **de llamar a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.**

**IV.-** Que el siete de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada presentó **recurso de reclamación en contra del auto precisado en la fracción anterior.**

**V.-** Que mediante auto de once de agosto de dos mil veintitrés, se dio vista a las partes con el recurso de referencia a fin de que manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente; sin que hubiesen desahogado la vista.

**VI.-** Que el primero de diciembre de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente; por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, fracción V, 117 y 118 de la Ley del Tribunal, los cuales prevén que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Órganos de Primera Instancia que nieguen o admitan la intervención de terceros; y que a dichos Órganos les corresponde resolver el referido recurso.

**SEGUNDO.-** El acuerdo recurrido, en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

*"Luego, en relación a la solicitud de la autoridad demandada de llamar a juicio a la "instancia colegiada" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, para un mejor entendimiento del presente asunto, conviene señalar las siguientes consideraciones:*

- *Que el 24 de enero de 2022, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de **dos de diciembre de dos mil veintiuno** dictada por la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad*

<sup>2</sup> Proveído que obra en fojas 200 a 203 de autos.

<sup>3</sup> Visible a fojas 1149 a 1155 de autos.



e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, dentro de los autos del expediente de procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>, en el que **determinó separar del cargo** al actor como Agente de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado.

- Que el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se reformaron los artículos 7, 53, 54, 69 y adicionó un capítulo IV denominado de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**.

La trascendencia de los artículos reformados y la adición del capítulo IV en la Constitución Local radica en la **división de las atribuciones en materia de seguridad pública y la organización de la institución del Ministerio Público**, cuyas atribuciones y obligaciones estaban a cargo únicamente por la Fiscalía General del Estado (conforme la reforma constitucional publicada el 23 de octubre de 2019 en el periódico oficial del Estado).

Así, la reforma Constitucional del seis de diciembre de dos mil veintiuno, estableció en su artículo 54 que con la creación de la Secretaria de Seguridad Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las atribuciones que corresponden al Estado en materia de seguridad ciudadana.

Por otra parte, en el artículo 69 estableció que la institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado.

Los artículos transitorios de dicha reforma Constitucional, en los que aquí interesa, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y **entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.**"

"SÉPTIMO.- Hasta en tanto entre en vigor el presente Decreto, **la Fiscalía General del Estado seguirá a cargo de las funciones, trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad, que corresponden al Estado, en los términos que actualmente disponen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes.**

Los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública, a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren **pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor de este Decreto, serán transferidos a la Secretaría** de Seguridad Ciudadana para su conclusión aplicado lo que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su inicio; salvo aquellos asuntos que por acuerdo del Comité Intersecretarial, deban ser concluidos por la Fiscalía General del Estado, en su caso."

Expuesto lo anterior, para efecto de resolver respecto a la solicitud de la autoridad promovente de que se llame a juicio y se vincule a la "instancia colegiada" de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de Baja California, se determina lo siguiente:

Como se reseñó anteriormente, el acto impugnado en el presente juicio consiste en la resolución de **dos de diciembre de dos mil veintiuno** dictada por la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad



e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, dentro de los autos del expediente de procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>; **circunstancia que define que dicho procedimiento fue resuelto por la autoridad que en esa fecha era competente.**

Días después del dictado de la resolución administrativa, como previamente se reseñó, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California el 6 de diciembre de 2021.

Lo que se destaca de dichas reformas es la **división de las atribuciones en materia de seguridad pública y la organización de la institución del Ministerio Público** cuyas atribuciones y obligaciones estaban a cargo únicamente por la Fiscalía General del Estado (como resultado de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de octubre de 2019).

De manera que, con la creación de la "Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo del Estado" ésta tendrá las atribuciones que corresponden al Estado en materia de seguridad pública y por lo que hace a la organización de la institución del Ministerio Público permaneció en la Fiscalía General del Estado.

Ello ocasionó que los artículos segundo y séptimo transitorios de la reforma constitucional establecieran lo siguiente:

**"SEGUNDO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y entrara en vigor el primero de enero de dos mil veintidós."**

**"SÉPTIMO.- Hasta en tanto entre en vigor el presente Decreto, la Fiscalía General del Estado seguirá a cargo de las funciones, trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad, que corresponden al Estado, en los términos que actualmente disponen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes."**

Los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública, a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren **pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor de este Decreto, serán transferidos a la Secretaría** de Seguridad Ciudadana para su conclusión aplicado lo que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su inicio; salvo aquellos asuntos que por acuerdo del Comité Intersecretarial, deban ser concluidos por la Fiscalía General del Estado, en su caso."

Así, atendiendo a que el presente asunto corresponde a la impugnación de una resolución dictada dentro del procedimiento de separación definitiva en la que se determinó separar del cargo al actor como Agente de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado **antes de la entrada en vigor de las reformas antes referidas**, el presente asunto no encuadra en lo establecido en el séptimo transitorio cuando señala que "los...procedimientos...en materia de Seguridad Pública, a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor de este Decreto, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión...", lo anterior en virtud de que nos encontramos con un procedimiento que fue resuelto



en sede administrativa por la autoridad que en ese momento era competente.

De manera que, la reforma constitucional al disponer en su séptimo transitorio que los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad pública a cargo de la Fiscalía General del Estado que se encuentren pendientes de concluir o resolver (condición que no se actualiza en el presente asunto en virtud de que el acto impugnado es la resolución de separación del cargo de 2 de diciembre de 2021) a la entrada en vigor (primero de enero de dos mil veintidós) serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión.

En ese sentido, llamar a juicio a la "instancia colegiada" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California no resulta procedente, pues se insiste, el acto impugnado es la **resolución** administrativa de **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por la **Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, dentro de los autos del expediente de procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>, en el que **determinó separar del cargo** al actor como Agente de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado.

En consecuencia, la autoridad que tiene legitimación para defender los intereses y atender los requerimientos del presente asunto es la Fiscalía General del Estado a través de la actualmente denominada Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California; **en consecuencia, no procede su solicitud de llamar a juicio y vincular a la "instancia colegiada" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California.**

**TERCERO.- AGRAVIOS.** El único agravio que hace valer la autoridad recurrente en su escrito de interposición de recurso de reclamación<sup>4</sup>, esencialmente consiste en:

- Que le causa agravio que se haya determinado no llamar a juicio y vincular a la Instancia Colegiada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, toda vez que el acto reclamado aún no ha concluido, tan es así que ha sido impugnado en el juicio en que se actúa.

- La Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, ya no cuenta con representación legal ni legitimación procesal para atender los asuntos de la corporación policial a la cual pertenece o perteneció el hoy actor, por haberse presentado un cambio en la estructura orgánica del Estado, mediante el cual, se determinó desprover de las atribuciones en materia de seguridad pública a la Fiscalía General del Estado de Baja California, pasando a formar

<sup>4</sup> Obrante en autos a fojas 1158 y 1159.



parte de la organización del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, específicamente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- La parte actora pertenecía a la extinta Secretaría de Seguridad Pública, la cual, actualmente es la Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

- Por ende, debe considerarse que la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California (**actualmente denominada Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California**) ya no cuenta con facultades para atender los asuntos pendientes de concluir, como lo es el presente juicio, que se encuentren relacionados con Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad antes Policía Estatal Preventiva, quienes pertenecían a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por carecer de atribuciones y facultades al haberse creado la INSTANCIA COLEGIADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, por ser ésta quien asumió todos los asuntos, controversias, juicios y demás obligaciones relativos a los procedimientos de responsabilidad administrativa y de separación definitiva que se encuentren en trámite relativos a los elementos de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana antes Guardia Estatal de Seguridad, antes Policía Estatal Preventiva.

- La **autoridad responsable es la instancia colegiada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, siendo esta quien tomaría el control de los trámites llevados por la extinta Comisión de Régimen Disciplinario, en lo referente a los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente, Secretaría de Seguridad Ciudadana, toda vez que el actor era elemento de la entonces Guardia Estatal de Seguridad hoy Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como quedó establecido en el séptimo transitorio del decreto 53 y cuarto transitorio del decreto 66 que a la letra dicen:

**"DECRETO NO. 53 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** en fecha 06 de diciembre del 2021, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 7, 53, 54, 69, la adición de un capítulo IV denominado de la secretaría de seguridad ciudadana, todos de la constitución



política del estado libre y soberano de baja california; en donde se señala:

**SEPTIMO TRANSITORIO. - ...**

*...“ Los tramites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor de este Decreto, serán transferidos a la Secretaria de Seguridad Ciudadana para su conclusión aplicando lo que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su inicio...”*

**DECRETO NO. 66 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de fecha 31 de diciembre del 2021, se publica en el Periódico Oficial de la Federación, el decreto No. 66, mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así mismo se aprueban diversas reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

**TRANSITORIO CUARTO. - En virtud del cambio de denominación de la Guardia Estatal de Seguridad y la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, las referencias hechas en actos o disposiciones legales y normativas a dicha institución policial o sus miembros, se entenderán aplicables en lo que no contravengan al presente decreto, A LA FUERZA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA y fuerza estatal de seguridad y custodia penitenciaria y sus miembros respectivamente.”**

- Que el artículo 103 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, establece que cada organismo establecerá instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales, esto es, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana tendrá su Comisión independientemente de la Fiscalía General del Estado. Insistiendo que aún no queda concluido el acto reclamado, toda vez que se encuentra impugnado en el presente juicio, mismo que puede resolverse declarando la nulidad de la resolución impugnada, pudiendo ordenar su modificación, siendo el llamado a juicio la autoridad competente que deberá atender lo que se resuelva en la sentencia que tenga a bien dictar esta autoridad jurisdiccional.

**CUARTO.- Estudio del agravio.**

El único agravio hecho valer por la parte recurrente, **resulta infundado.**

**Se explica.**

La actora incidentista aduce que, derivada de las diversas reformas que cita en su escrito de interposición del recurso en materia de seguridad pública, la autoridad que debe responder por la resolución impugnada por el actor, así como por las consecuencias que se deriven de la misma, es la

Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, por conducto de la instancia colegiada correspondiente.

Lo anterior, en virtud de tres razones:

1. La autoridad demandada ya no tiene competencia ni atribuciones en materia de miembros adscritos a instituciones policiales.
2. El actor, al momento de incumplir con el requisito de permanencia, pertenecía a la extinta Policía Estatal Preventiva, la cual en su paso por la Fiscalía General del Estado se denominó Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, y actualmente, al pasar a formar parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se denomina Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.
3. Que no obstante que la propia demandada emitió la resolución de separación definitiva de dos de diciembre de dos mil veintiuno (acto impugnado en el presente juicio), **dicho acto aún no se encuentra concluido.**

Por lo que, a la luz de lo dispuesto por el **transitorio séptimo** del Decreto número 53<sup>5</sup>, el cual establece que los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública a cargo de la Fiscalía General, **que se encuentren pendientes de concluir o resolver** a la entrada en vigor de dicho Decreto<sup>6</sup>, **serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión, motivo por el cual, se debe vincular y llamar a juicio a dicha Secretaría por ser quien resulta legitimada defender la resolución recurrida.**

Dichos argumentos resultan infundados, en primer término, porque el acto impugnado consiste en la resolución mediante la cual el actor fue separado definitivamente del cargo como Agente de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General.

Como tal, dicha resolución **constituye un acto concluido** en sede administrativa, puesto que concluyeron todas las etapas del procedimiento al haberse dictado la resolución que determinó separar del cargo al hoy actor.

<sup>5</sup> Publicado en el Periódico Oficial el seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprobó la reforma a los artículos 7, 53, 54, 69, la adición de un capítulo IV denominado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

<sup>6</sup> Decreto que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintidós.



Incluso para efectos de la procedencia del juicio contencioso en que se actúa, dicha resolución constituye un acto definitivo, entendido como aquel que que no admite recurso o admitiéndolo sea optativo, o bien, constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que en la especie, fue manifestada por la autoridad demandada como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso, por analogía, que enseguida se transcribe:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336

Por tal motivo, el citado transitorio séptimo no resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues no constituye un acto que se encuentre pendiente de concluir.

Agregado a lo anterior, en el presente juicio el actor demanda la nulidad de la resolución de **dos de diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Comisión de Régimen Disciplinario**, dentro de los autos del expediente de

procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\***(2)**, mediante la cual se **determinó separarlo definitivamente** del cargo como Agente de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General.

En la fecha de emisión de la resolución impugnada, tanto la Comisión de Régimen Disciplinario como el cuerpo policiaco<sup>7</sup> al que pertenecía **el demandante, formaban parte de la Fiscalía General del Estado de Baja California.**

De ahí que sea la autoridad que emitió la resolución impugnada quien **deba responder en caso de declararse la nulidad del acto impugnado.**

Ahora, si bien es cierto el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se reformaron los artículos 7, 53, 54, 69 y adicionó un capítulo IV denominado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, todos de la **Constitución Estatal**, dicha reforma dio lugar a la **división de las atribuciones en materia de seguridad pública y la organización de la institución del Ministerio Público**, cuyas atribuciones y obligaciones estaban a cargo únicamente de la Fiscalía General del Estado<sup>8</sup>.

Así, en virtud de dicha reforma Constitucional, se estableció en el artículo 54 de la Constitución Estatal, que la recién creada Secretaría de Seguridad Ciudadana<sup>9</sup> tendría las atribuciones correspondientes en materia de seguridad ciudadana<sup>10</sup>.

Asimismo, en el artículo 69, primer párrafo, de la Constitución Estatal, se estableció que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado.<sup>11</sup>

Por su parte, los artículos transitorios segundo y séptimo de la reforma constitucional de mérito, en lo que aquí interesa, establecen lo siguiente:

<sup>7</sup> Agencia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

<sup>8</sup> De conformidad con la reforma constitucional publicada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

<sup>9</sup> Prevista en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, aprobada mediante decreto número 41 publicado el seis de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 54.- Las atribuciones que corresponden al Estado en materia de seguridad ciudadana, se ejercerán por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 69.- La institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así como el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.



**"SEGUNDO.-** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y **entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintidós."**

**"SÉPTIMO.-** Hasta en tanto entre en vigor el presente Decreto, **la Fiscalía General del Estado seguirá a cargo de las funciones, trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad, que corresponden al Estado, en los términos que actualmente disponen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes.**

Los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública, a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren **pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor de este Decreto, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana** para su conclusión aplicando lo que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su inicio; salvo aquellos asuntos que por acuerdo del Comité Intersecretarial, deban ser concluidos por la Fiscalía General del Estado, en su caso."

Por otro lado, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial el decreto número 66 a través del cual se aprobaron distintas reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, incluida su denominación, para pasar a llamarse Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

Resulta relevante el **transitorio sexto** de dicho decreto el cual es del tenor literal siguiente:

**"SEXTO.-** El cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el 31 de diciembre de 2021, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento."

De esa serie de reformas, se puede advertir que:

**1.** El decreto de reforma constitucional **entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintidós.**

**2.** Se creó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la cual dio vida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana como dependencia de dicho Poder Ejecutivo.

**3.** Dicha Secretaría tendría la atribución de organizar, dirigir, administrar a la institución policial estatal a cargo de la prevención del delito y las violencias, la cual se denomina Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.



4. Las funciones y atribuciones en materia de Seguridad Pública, pasaron a ser ejercidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana que depende del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; y por lo tanto dejaron de ser ejercidas por la Fiscalía.

5. La Fiscalía conservó las funciones propias del Ministerio público, es decir, las relacionadas con la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

6. Los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública, a cargo de la Fiscalía General del Estado, **que se encontraran pendientes de concluir o resolver** al primero de enero de dos mil veintidós (fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional), serían transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión.

7. **El cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.**

Ahora bien, tomando en consideración que el acto impugnado en el presente juicio consiste en la **resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno** dictada por la **Comisión de Régimen Disciplinario**, dentro de los autos del expediente de **procedimiento** de separación definitiva \*\*\*\*\***(2)**.

De ahí se puede concluir, por una parte, que dicho procedimiento fue resuelto por la autoridad que en esa fecha era competente y, por otra, que **el procedimiento concluyó de manera definitiva precisamente con la emisión de la resolución de mérito.**

Así, atendiendo a que el presente asunto corresponde a la impugnación de **la resolución que puso fin al procedimiento de separación definitiva** en la que se determinó separar del cargo al actor como Agente de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General, **antes de la entrada en vigor de las reformas antes referidas**, el presente asunto no encuadra en lo establecido en el séptimo transitorio del decreto de reforma a la Constitución



Estatal cuando señala que “los...procedimientos...en materia de Seguridad Pública, a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor de este Decreto, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión...”.

Lo anterior, en razón de que nos encontramos con un procedimiento **que fue resuelto en sede administrativa por la autoridad que en ese momento era competente** y en una fecha previa a la entrada en vigor de la reforma a la Constitución Estatal.

De manera que el supuesto previsto por **el séptimo transitorio de la reforma constitucional anteriormente transcrito, no resulta aplicable en la especie**, ya que dicha disposición establece que serían transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión, entre otros, aquellos procedimientos en materia de seguridad pública a cargo de la Fiscalía General del Estado **que se encontraran pendientes de concluir o resolver a su entrada en vigor** (al primero de enero de dos mil veintidós).

**Supuesto que no se actualiza en el presente juicio**, ya que el acto impugnado consiste en la resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno, que **concluyó el procedimiento** de separación definitiva número \*\*\*\*\***(2)**.

Conforme a lo antes expuesto, la Comisión de Régimen Disciplinario demandada, es la autoridad que tiene legitimación para defender los intereses y atender los requerimientos del presente juicio, hoy denominada Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Máxime que de autos no se advierte disposición normativa alguna a través de la cual se hubieren transferido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, los compromisos y obligaciones derivados del procedimiento cuya resolución impugnó el actor en el presente juicio.

## CONCLUSIÓN

Ante lo infundado del agravio expresado por la parte recurrente, **no procede llamar a juicio y vincular como tercero a la “instancia colegiada” de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California**, pues como se explicó, no resulta aplicable al caso concreto el artículo transitorio séptimo del decreto de reforma a la Constitución



Estatal publicado en el Periódico Oficial el seis de diciembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, resulta procedente **confirmar el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintitrés, que determinó no llamar a juicio y vincular a la "instancia colegiada" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California.**

Por lo antes expuesto y fundamentado, es procedente resolverse y se...

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se confirma el acuerdo de **treinta de junio de dos mil veintitrés**, materia del presente recurso de reclamación.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, en fojas 3, 4, 5, 10, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 37/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CATORCE (14) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----

  
  
SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.